

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00102-01 P.T. No. 20.529 - 20564
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE ERIKA JOHANA ARIAS.
DEMANDADO: JANETH AMPARO QUINTANA SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente el auto dictado en audiencia del 9 de mayo de 2023 y la sentencia del 29 de mayo de 2023 proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas previamente. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00102-01
RADICADO INTERNO:	20.529 – 20.564
DEMANDANTE:	ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO:	JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS contra JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2020-00102-01, y Radicación interna No. 20.529 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que negó una prueba y de ser procedente, por economía procesal, del recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la Sentencia del 29 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

La señora por ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 8 de diciembre de 2014 al 27 de abril de 2019 el cual termino unilateralmente por causa imputable al empleador, en consecuencia, solicita que se condene al pago de cesantías, acorde a los recargos laborados conforme los horarios alegados, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, reajustes por horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos laborados, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indexación y aportes a seguridad social

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que la actora comenzó a laborar con la señora QUINTERO SANTANDER como empleada doméstica y en la elaboración de comidas rápidas y atención a clientes, desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 27 de abril de 2019 mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en horarios que de lunes a sábado que podía extenderse por 17 horas, de 6 a.m. a 11 a.m. como empleada de servicio, hasta las 4 p.m. preparando almuerzos para la

venta, aseo y otros quehaceres de la casa y luego hasta las 11 p.m., la elaboración de comidas rápidas y atención de clientes; mientras que domingos y festivos laboraba de 6 am a 4 pm.

- Que su salario se pactó en \$32.000 diarios de 4 am a 4 pm y de \$27.000 de 4 a 11 pm, para un total de \$59.000 diarios de lunes a sábado, \$27.000 los domingos y \$32.000 los festivos; alegando que la empleadora desde enero de 2017 retenía un valor de \$2.000 diarios para la liquidación, para entregar solo \$400.000 en 2017 y \$600.000 en 2018; sin que realmente en el término de 4 años, 4 meses y 20 días se reconocieran las prestaciones sociales, vacaciones, dotación y aportes correspondientes, ni tampoco el salario justo.

- Que informó de su intención de retirarse del trabajo de noche dado que estaba cansada del ritmo de 17 horas diarias, comentándole a la hija de la señora JANETH y contestó que también la echarían del trabajo de día, relatando que siguió laborando unos meses más, pero luego decidió retirarse porque consideraba que existían malos tratos, por lo que su mamá ROSALBA CONTRERAS fue a reclamar su liquidación por 4 años pero le entregaron solo \$70.000 y afirmó que descontaba dos días que faltó por enfermedad. Por lo que convocaron a la demandada a conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

La demandada Janeth AMPARO QUINTANA SANTANDER se opuso a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente:

- Que sí existió un contrato verbal entre las partes, pero que terminó por renuncia voluntaria de la demandante, señalando que las cesantías, intereses, prima, dotación y vacaciones le fueron liquidadas y pagadas cada año, que solo laboró en horario de 6 a.m. a 4 p.m., haciendo excepcionalmente un turno nocturno por mes y medio, igualmente que el salario diario incluía el auxilio de transporte y no existen emolumentos pendientes.

- Sobre los hechos, refiere que la señora Erika Johanna Arias Contreras ingresó a trabajar con contrato verbal el día 08 de diciembre del año 2014 hasta el día 29 de abril del año 2019, pero el horario realmente era de ocho (8) horas ordinarias al día y media hora (1/2) extra ordinaria diurna diaria, indicando que era auxiliar de oficios varios en la cocina, despachando los almuerzos que se consumieran ahí o por pedidos domiciliarios, pero que ella nunca salió de la cocina, para atender los clientes ya que había una persona encargada de hacerlo. Que no laboraba dominicales pues era su día de descanso, llegando a laborar estos solo 8 veces entre julio y agosto de 2018 por una eventualidad que fue reconocido oportunamente. Que en 2014 cancelaba \$27.000 diario, en 2016 \$30.000, en 2017 \$31.000, \$32.000 en 2018 y \$33.000 en 2019, lo que incluía el auxilio de transporte y la media hora extra, además le suministraba el almuerzo en especie y una media tarde, negando el pago de sumas adicionales por más tiempo de trabajo.

- Refiere, que el horario alegado es insostenible, pues resulta imposible para cualquier ser humano el agotamiento físico y mental, indicando que a su par laboraban diferentes personas que se encargaban de los turnos y otras labores afirmadas, que la actora fue quien decidió retirarse libre y voluntariamente al quedar descubierta de los malos manejos de la despensa del mercado como también los insumos del restaurante, falla aceptada por la trabajadora; el abuso de confianza y el hurto continuo que venía cometiendo

de dineros y que en una oportunidad sospechosa por el extravío de una colonia, que por consideración humana no fue denunciada, alega que la actora presentaba notorios problemas de salud mental -cambios de personalidad-y actitudes laborales extrañas con la demandada, su hija y compañeras de trabajo, por lo que solicitó que se practicara como prueba un dictamen médico legal para establecer la salud mental de la demandante.

•Propuso como excepciones de mérito: COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

2. AUTO IMPUGNADO

En la etapa de decreto de pruebas de la audiencia del 9 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió negar la solicitud de prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, al considerar que la misma no es pertinente ni conducente para resolver el problema jurídico.

Al resolver el recurso de reposición, agrega que conforme el artículo 168 del C.G.P., la prueba no es pertinente para resolver el litigio que se circunscribe a la reclamación de las prestaciones sociales identificadas en la demanda, indicando que hacer una valoración psiquiátrica de una de las partes nada contribuye para verificar el reconocimiento de emolumentos laborales, siendo una circunstancia ajena al proceso pues las condenas pretendidas se pueden verificar en otros medios de prueba.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto sí considera pertinente la prueba ya que la presentación de la mayoría de supuestos de la demanda, está “infectada” (sic) por su condición psicológica y mental, dado que sus afirmaciones no corresponden a la realidad como las horas extras o trabajo dominical que considera delirantes, las cuáles deben ser analizadas para establecer su alcance.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

El apoderado de la parte demandada JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER en el escrito de contestación de la demanda solicitó que se decretara una prueba pericial consistente en la remisión de la actora a una valoración médico-legal con psiquiatría forense para establecer la salud mental y posible trastorno dado que considera que sufre de cambios de personalidad y actitudes extrañas, que la llevan a ser mitómana,

manipuladora, conflictiva e hipocondríaca; sin embargo, el juez *a quo* negó la prueba por estimar que la misma era impertinente e inconducente para resolver el problema jurídico, circunscrito en el pago de prestaciones laborales adeudados.

Procede la Sala a resolver entonces como problema jurídico, si resulta procedente acceder a la prueba solicitada por la demandada, quien insiste en su apelación sobre la importancia de establecer las condiciones mentales de la demandante, pues las afirmaciones realizadas en la demanda son delirantes y resultado de una posible afectación psicológica.

Al respecto, se resalta que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas, es pertinente manifestar, que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar en los términos y oportunidades legales, las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica, que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-452 de 1998 señaló que *“conciernen al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio”* y que *“la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas “sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...).”*

Para resolver la controversia, esta Sala de Decisión debe señalar, que como se advirtió previamente la solicitud y el decreto de las pruebas está obligatoriamente ligada a los hechos que se pretendan demostrar, por ello,

para establecer su idoneidad, pertinencia y conducencia se debe examinar si estas guardan relación con los hechos y pretensiones que fundamentan el litigio; es decir, para el decreto de una prueba debe proveerse por la parte interesada suficiente información para evaluar si la misma, cumple con los requisitos enunciados y no basta con enunciarlas, sino que se debe desplegar un ejercicio argumentativo que evidencie la utilidad de estas.

Frente a como evaluar estos requisitos, acudiendo a la doctrina, Hernando Devis Echandía en su libro *Compendio de la prueba judicial Tomo 1*, refiere que la conducencia es “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*” y se analiza desde dos aspectos: 1) “*que el medio respectivo esté autorizado por la ley (...) y no se encuentre prohibido expresa o tácitamente*” y 2) “*que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar*” y por otra parte, la pertinencia es “**la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso**”, es decir, aquella que puede llevar al juez al convencimiento de un hecho. Finalmente, el concepto de utilidad se enmarca en que no se trate de un hecho que ya esté suficientemente probado con otra prueba, goce de presunción legal o notoriedad pública.

Para este caso, las partes aceptaron la existencia del contrato de trabajo y la discusión se identifica en el reconocimiento y pago de las pretensiones condenatorias, donde se incluye la reclamación de trabajo suplementario (horas extras y con recargo), respecto de los cuáles afirma el demandado debe valorarse la capacidad psicológica de la actora pues desde la contestación afirma que es una persona “*mitómana, manipuladora, conflictiva e hipocondriaca*” y que sufre de trastornos de personalidad, de donde advierte puede derivar los hechos de la demanda que identifica como “*delirantes*”.

De manera práctica, el tratadista Jairo Parra Quijano en su obra *Manual de Derecho Probatorio* explica que la pertinencia “*es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”, entendiendo el tema del proceso como “*aquellos hechos que son necesario probar*” y por ello la pertinencia “*es la capacidad que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba*”.

En esa medida, si lo que se pretende demostrar es que la actora no laboraba en los horarios identificados en la demanda y que algunas características de la relación laboral afirmadas no son ciertas; esto implica que el hecho a probar es la jornada en que se desarrolló la relación laboral, esto no se demuestra cuestionando la capacidad psicológica de una persona sino acudiendo a elementos de prueba que pongan en conocimiento del Juez cuales eran realmente esas características de la relación, a través de documentos que contengan algunas de estas situaciones o testigos que hayan presenciado la ejecución del contrato. Máxime cuando acorde al artículo 1503 del Código Civil y el 6° de la Ley 1996 de 2019, la capacidad legal se presume y solo se puede desconocer cuándo se haya agotado el trámite legal correspondiente, indicando esta última norma que “*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral*”.

Bajo este análisis, es evidente que la prueba solicitada es impertinente e inconducente, pues se dirige a probar una situación ajena al tema de discusión y mediante un mecanismo que no es el legalmente consagrado para cuestionar la capacidad mental de una persona; por lo que habrá de

confirmarse la decisión de primera instancia que negó esta prueba y condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada al no prosperar su recurso. Al no proceder esta apelación, se hace procedente seguir con el análisis del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS como trabajadora y la señora JANETH QUINTERO como empleadora desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 27 de abril de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora JANETH QUINTERO a reconocer y pagar en favor de la demandante los siguientes valores y conceptos

a) Por concepto de cesantías la suma de \$4.473.833 pesos

b) Por concepto de intereses a la cesantía la suma de \$380.129 pesos

c) Por concepto de prima de servicios la suma de \$2.881.500 pesos

d) Por concepto de vacaciones la suma de \$2.236.917 pesos

e) Aportes y cotizaciones al fondo de pensiones que escoja la demandante dejados de cancelar desde el día 8 de diciembre de 2014 hasta el 27 de abril de 2019 por lo cual se tiene en cuenta un ingreso base de cotización igual a \$1.020.000 pesos junto a intereses moratorios solicitados por el fondo.

f) Por concepto de sanción moratoria del art 65 del código sustantivo del trabajo la suma de \$24.480.000 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo liquidados desde el 28 de abril de 2019 hasta 27 de abril de 2021, a partir del 28 de abril de 2021 la demandante tiene derecho a un interés moratorio a la tasa máxima expedida por la Superfinanciera sobre el capital adeudado por las prestaciones sociales por la suma de \$7.355.333 pesos

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho a favor de la parte

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que la demandada aceptó la existencia de la relación laboral y los extremos señalados, la convocatoria al Ministerio del Trabajo, que no la afilió al sistema de seguridad social y que el contrato terminó por renuncia, por lo que el problema jurídico se enfoca en establecer si a la señora Erika Johanna Arias Contreras como trabajadora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las pretensiones condenatorias solicitadas en el libelo de la demanda a cargo de la señora Janeth Quintero Santander en calidad de empleadora.

- Refiere, que aceptada la existencia de la relación laboral, solo procede establecer la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas y estas dependen de la demostración de los extremos y el ingreso base de liquidación, indicando que el salario indicado en la demanda no fue acreditado en manera alguna y solo se acreditó el valor de \$34.000 diarios aceptado por la pasiva en el acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, siendo así el salario para liquidar prestaciones \$1.020.000 mensuales y los extremos se aceptaron del 8 de diciembre de 2014 hasta el 27 de abril de 2019.

- Acreditado lo anterior, corresponde a la demandada demostrar el pago de las diferentes prestaciones sociales y vacaciones, para lo que aportó diferentes paz y salvos suscritos, sobre cuya validez advierte que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL5095-2018) ha indicado que los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos no son suficientes para desconocer el derecho irrenunciable a sus acreencias si considera que se las adeudan ya que la sujeción del trabajador para el empleador lleva a suscribir estos documentos, el pago efectivo debe demostrarse discriminando los conceptos reconocidos. Por ende, para que los paz y salvos tengan valor probatorio deben contener el valor cancelado, lo que no sucede en este caso pues los documentos carecen de esa cuantificación.

- Igualmente, refiere que la testigo JANETH COROMOTO afirmó que a la actora le cancelaban todos los conceptos y por valores superiores a los adeudados, no pudo identificar el valor al indicar que no los conocía y respecto del supuesto hurto de dineros, estos no se encuentran soportados para darle credibilidad. Advirtiendo que la retención de dineros por supuesto hurto del trabajador deben estar precedidos del debido proceso y la contradicción referente, ante la autoridad competente.

- Resalta, que no es posible acreditar el pago de conceptos prestacionales con los dineros que la empleadora retenía a modo de ahorro o descuento que le efectuaba a la trabajadora, lo cual carece de sustento jurídico e inclusive está prohibido por la norma. De manera que es procedente la imposición de las condenas prestacionales, aplicando la respectiva prescripción teniendo en cuenta la interrupción generada por la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de julio de 2019, siendo así exigibles los derechos causados desde el 25 de julio de 2016 ya que la demanda fue presentada oportunamente, liquidadas conforme se indica en la parte resolutive.

- Respecto de las demás pretensiones, absuelve por entrega de dotación al no proceder su reclamo en especie tras finalizar la relación y no acreditado el valor del perjuicio por su omisión; sobre el trabajo suplementario, advierte que jurisprudencialmente su prueba debe ser clara y precisa en número de días y horas, lo que no sucedió; finalmente, sobre la indemnización moratoria, la demandada no acreditó una causal o justificación sino que existe una actitud reprochable inclusive en la retención de dineros que aceptó en la conciliación y que está prohibida en la norma.

7. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

• Indica que pese a la buena fe con que la parte demandada reconoció la existencia del contrato de trabajo, inclusive ante el Ministerio del Trabajo cuando se convocó a conciliación, también es cierto que hubo por parte de la demandada una buena intención permanente al pagarle su salario y compensarle con expensas o alimentación que no fueron consideradas en la decisión; llamando la atención a la no presentación de la demandante a la audiencia y que fue declarado como indicio, permitían identificar que todas las pretensiones no eran ciertas, por lo que esto no fue valorado por el Despacho para considerar la buena fe de la demandada para prestar su atención y colaboración de pagar lo justo a la demandante, si bien en el paz y salvo no se indican los valores exactamente pagados, sí firmó que estaba al día, por lo que el Ministerio del Trabajo no tuvo en cuenta todo lo reclamado en la demanda, siendo más justas las allí pretendidas.

8. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

9. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente la condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria impuesta a la señora JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER respecto del contrato de trabajo que sostuvo con la demandante ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS?

10. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si en virtud del contrato de trabajo que se acepta existió entre la demandante ERIKA JOHANNA ARIAS CONTRERAS como trabajadora y la señora JANETH AMPARO QUINTERO SANTANDER como empleadora, del 8 de diciembre de 2014 al 27 de abril de 2019, hay lugar a reconocer las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda.

El juez *a quo* determinó que aceptada la relación laboral y los extremos, estaba en discusión el valor del salario que fijó en \$1.020.000 mensuales, restando valor probatorio a los paz y salvos aportados en la contestación por su carácter genérico y condenando a su pago, advirtiendo que la demandada había aceptado pagar estos conceptos con la retención de un valor diario a la demandante y como esta situación está prohibida por la ley, dispuso imponer la indemnización moratoria, solo absolviendo por trabajo suplementario y dotación.

Contra esta decisión solo interpuso recurso la parte demandada, controvirtiendo el desconocimiento del valor probatorio de los paz y salvos, la falta de valoración de la inasistencia de la demandante, la incongruencia entre los solicitado en la conciliación y la demanda y la buena fe con que se actuó en el proceso para reconocer el contrato de trabajo; por lo cual, conforme al artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., acorde al principio de consonancia

de segunda instancia, la Sala solo está facultada para pronunciarse de los aspectos apelados y por ello no serán objeto de revisión las pretensiones que fueron negadas por el silencio del demandante o la aplicación de la prescripción, así como aspectos identificados por el juez *a quo* como el valor del salario que no fue atacado por la pasiva, quien sin identificar plenamente reclama las condenas prestaciones y la sanción moratoria. Siendo del caso aclarar, que en el procedimiento laboral basta con enunciar el recurso ante el juez de instancia y sustentarlo en ese escenario, para que este sea concedido, sin que la norma consagre la posibilidad de declararlo desierto en caso de omitir alegar de conclusión ante el superior, lo cual está fijado, pero en el procedimiento civil.

a. Del pago de acreencias laborales.

Partiendo de la aceptación por las partes de la existencia de un contrato de trabajo en los extremos enunciados en la demanda, el 8 de diciembre de 2014 al 27 de abril de 2019, acreditada la relación laboral y los períodos en que se causan los derechos laborales ciertos e irrenunciables derivados de esta, el demandante al afirmar que no percibió una serie de conceptos le traslada la carga de la prueba al demandado de demostrar la existencia del pago y ante el ejercicio indebido de la defensa probatoria, es ineludible la imposición de la condena

Lo anterior pues la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(*...*) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P. y específicamente sobre el asunto en controversia, el inciso final de esta norma refiere “*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

Respecto de esta norma, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, analizó la constitucionalidad de esta carga probatoria y concluyó que no resulta desproporcionado que en el marco del buen funcionamiento de la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial, existan excepciones a la carga de la prueba en su postulado general que tenga en cuenta cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, como es el caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas los cuales “*se refieren a aquellos hechos que por su*

carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega”.

De esta manera, si la trabajadora demandante afirma no haber recibido los pagos de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social correspondientes, es un hecho indefinido que no puede probarse materialmente y por ende es el empleador quien debe demostrar que sí cumplió con su obligación; en un ejercicio de carga de la prueba de estricta aplicación legal, que por ejemplo puede verse en la decisión que toma la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5200 de 2019.

La parte demandada reclama que no hubo una debida valoración de los medios de prueba aportados, específicamente los paz y salvos anexos, analizados conforme la consecuencia de la inasistencia de la demandante a su interrogatorio y la omisión en haber reclamado los conceptos identificados en la demanda, en la reclamación directa previamente adelantada mediante el Ministerio de Trabajo.

Al respecto, se advierte de manera inicial que en la audiencia de práctica de pruebas, el *a quo* estableció como consecuencia procesal a la inasistencia de la parte demandante al interrogatorio de parte era la del indicio grave, acorde al artículo 205 del C.G.P.; en esa medida, el artículo 241 de la norma en cita señala que *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”* y el artículo 242 establece que *“el apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”*, por lo que solo el indicio no es suficiente para dar como demostrado un hecho y debe apreciarse en conjunto con los demás medios de prueba.

Partiendo de este criterio, sobre los alcances probatorios del acta de conciliación celebrada el 25 de julio de 2019 ante el Ministerio de Trabajo, se advierte que no se aportó el escrito por el cual se convocó a dicha diligencia para verificar lo afirmado por el apelante sobre que allí se reclamaban conceptos diferentes a los de la demanda. Por el contrario, dicho documento señala los extremos aceptados y que la pretensión eran prestaciones sociales, indicando la demandante que solicita le liquiden como es los 5 años y 4 meses, afirmando que la demandada le descontaba dos mil pesos diarios del sueldo para hacerle la liquidación. Situación que es aceptada por la convocada, quien según el acta acepta que cancelaba \$34.000 diarios a la actora, pero solo \$32.000 eran libres para ella.

De la anterior declaración se desprende, que la demandada realmente no cancelaba prestaciones sociales a la demandante, sino que entregaba los valores descontados diariamente; situación que implica que el pago que se pretende hacer valer como prestaciones, provienen de su propio patrimonio pues realmente corresponden a retenciones salariales.

Frente a la expedición de paz y salvos genéricos; en efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantiene una regla jurisprudencial sobre la forma de valorar estos documentos, reiterada recientemente en proveído SL072 de 2023 que indica:

“(…) lo único que se hizo fue cuantificar el valor de unas prestaciones sociales e indicar que el empleador quedaba a paz y salvo, (...) tal

manifestación no genera necesariamente el convencimiento del empleador de no adeudar suma alguna al término del contrato, pues partiendo de la premisa, según la cual, los derechos laborales son irrenunciables, siempre estará latente la posibilidad de que pueda reclamarlos aún si previamente hubiera declarado que no se le adeudaban. En sentencia CSJ SL 8 jul. 2008, rad. 32371, reiterada en la decisión CSJ SL5434-2021, se indicó lo siguiente:

*[...] ha sido reiterado el criterio de su jurisprudencia según el cual, dado el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas laborales consagrados en las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, **los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda** y que, por otra parte, **tales documentos deben ser analizados con mucho cuidado por los jueces al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador, de cara a la determinación de su buena fe**, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador.*

En suma, el mencionado paz y salvo no necesariamente da cuenta de un pago en debida y legal forma, pues, en este caso en particular, todas las obligaciones laborales reconocidas y canceladas fueron establecidas de manera deficitaria, esto es, sin la inclusión del mencionado auxilio, el cual era evidente que correspondía a una contraprestación directa del servicio, que debía tomarse en cuenta para calcular estas acreencias.”

Siguiendo este criterio jurisprudencial, los documentos identificados como “paz y salvos” donde se indica de manera genérica que la señora ERIKA ARIAS recibió “*todo lo que concierne a pago de sueldo, liquidación mensual, liquidación anual, transporte diario*” de la señora JANETH QUINTANA por los años 2014, enero a julio de 2015, julio a diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018 y enero a abril de 2019, por sí solos no permiten verificar el valor cancelado a la demandante para establecer que el pago sí cubra los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora; situación que se agrava con la indicación de que estos provenían en parte de los descuentos diarios que se le realizaban. De allí que con el indicio grave enunciado; el hecho alegado de que se dejaron de reconocer los pagos adecuados por concepto de prestaciones sociales no fue debidamente desmentido por la parte demandada, acorde a la carga de la prueba que le correspondía.

Agregado a lo anterior, se resalta, que el artículo 254 del C.S.T. prohíbe el pago parcial o anticipado de cesantías directamente al trabajador en lugar de su consignación al fondo respectivo, por lo que aun en el caso de que se hubieran cancelado, la norma autoriza a repetir lo pagado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció los derechos prestacionales de manera integral a la parte actora, con la aplicación de la prescripción que no fue controvertida.

b. De la indemnización moratoria

Procede la Sala a resolver los demás aspectos apelados por la demandada, quien advierte actuó de buena fe en el curso de la relación laboral para que se revoque el reconocimiento de sanción moratoria que le fuera impuesto.

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Al respecto, sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*.

Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que el simple desconocimiento del contrato de trabajo al contestar no sirve para absolver al empleador, ni la declaración genera automáticamente la condena a favor del trabajador pues *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo”* para definir la buena o mala fe.

Algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Por lo anterior, concuerda la Sala con lo analizado por el *a quo*, sobre que mal podría considerarse que hubo un actuar de buena fe por la parte demandada, cuando acepta desde instancias extrajudiciales que no

cancelaba de manera completa el salario de la demandante y retenía el 5,88% del salario sin indicar justificación alguna, máxime cuando omitió permanentemente su deber de cotizar a seguridad social integral y proveer el cubrimiento de riesgos laborales, invalidez, vejez, muerte, salud y compensación familiar.

Se resalta que el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo de manera expresa impone que *“el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan **especialmente comprendidos** en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento”*; por lo que, el actuar de la demandada contraviene una prohibición especial consagrada en la norma a favor de los trabajadores.

Agregado a lo expuesto, se evidencia que la labor de la demandante estaba destinada a ejercer como auxiliar de cocina en un establecimiento de comercio propiedad de la demandada, sin que aportara alguna prueba de la adecuada administración del mismo y ante ello, la informalidad con que se ejecutaba la labor de administradora facilitaba la omisión en el cumplimiento de los deberes prestacionales con la trabajadora demandante, no siendo dable pretender alegar como indicio de buena fe, de su propia negligencia.

En consecuencia, evidenciada la directa contravención al ordenamiento jurídico y la falta de pruebas que permitan verificar un comportamiento que pueda considerarse de buena fe, se confirmará el reconocimiento de la indemnización moratoria a favor de la demandante.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará parcialmente en costas de segunda instancia a la demandada. Fijando como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto dictado en audiencia del 9 de mayo de 2023 y la sentencia del 29 de mayo de 2023 proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada; fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

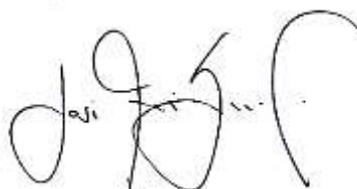
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', written over a horizontal line.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**